

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito, para lo cual se tendrán como **pruebas** las siguientes: **De oficio** las siguientes piezas procesales: (i) Sentencia proferida el 20 de enero de 2017 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia instaurado por el señor GONZALO GELVEZ GUERRERO contra COLPENSIONES (fls. 78 a 82), (ii) liquidación de costas y auto que las aprueba del 4 de abril de 2017 (fl. 84) y (iii) solicitud de ejecución radicada el 5 de diciembre de 2019 (fl. 87).

La ejecutada propuso como excepciones las de PRESCRIPCIÓN e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE COLPENSIONES.

Para sustentar la de PRESCRIPCIÓN invocó el artículo 151 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde que la obligación se haya hecho exigible y citó pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia relacionados con la exigibilidad de los derechos. Respecto a la de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE COLPENSIONES, argumentó que no es procedente el embargo de los dineros de una entidad del sistema de seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 de la Constitución y 134 de la Ley 100 de 1993.

De las excepciones se corrió traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, con auto del 5 de marzo de 2020 (fl. 109), lapso que transcurrió en silencio.

El art. 442 numeral 2º CGP dispone que: “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.

Atendiendo esa disposición, es claro que la excepción de **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE COLPENSIONES es improcedente**, considerando que el propósito de las excepciones de mérito es oponerse a las pretensiones del actor, en este caso, a la ejecución de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia y aprobadas en conciliación, actuación que no se surte con ese alegato, pues el mismo corresponde a la manifestación de inconformidad frente a las medidas cautelares. Por tanto, el mecanismo idóneo sería recurrir las providencias por medio de las cuales se accedió a las cautelares o elevar las solicitudes respectivas.

Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA**, en materia laboral, ese fenómeno se encuentra regulado en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales disponen:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años**, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple

reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código **prescriben en tres (3) años**, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

Con la solicitud radicada ante esta autoridad judicial el 5 de diciembre de 2019 (fl. 87) el señor GONZALO GELVEZ GUERRERO pretende cobrar ejecutivamente una de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 20 de enero de 2017, concretamente las costas por valor de \$466.243 que están a cargo de la ejecutada según sentencia proferida dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que aquí cursó entre las mismas partes. Adicionalmente, se destaca que mediante auto del 4 de abril de 2017 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría (fl. 84), decisión que adquirió firmeza el 11 de abril de 2017, pues la decisión fue notificada por estados del 5 de abril de 2017.

Para verificar si operó este fenómeno, debe analizarse cuánto tiempo transcurrió entre la fecha en que se hizo exigible la obligación y la presentación de la demanda, así, encuentra el Despacho que el primer evento tuvo lugar el 11 de abril de 2017, fecha en la cual la liquidación de costas elaborada por secretaria adquirió firmeza y el segundo evento, tuvo lugar el 5 de diciembre de 2019, fecha en que se presentó la solicitud de ejecución ante este Despacho (fl. 87).

Por tanto, aplicando los preceptos descritos es claro que entre un episodio y otro no transcurrió un término que excediera de los tres (3) años, para que operara el fenómeno prescriptivo, lo que indica que la excepción no tiene vocación prosperidad y por tanto, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, considerando que todas las excepciones fueron desestimadas.

Así las cosas, como no se ha verificado el pago total de la ejecución, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento del saldo insoluto de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 18 de diciembre de 2019, esto es la suma de \$466.243.

Igualmente, se requerirá a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil, de la cual se correrá traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor del ejecutante el equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor por el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de \$46.624.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO de PRESCRIPCIÓN e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE COLPENSIONES, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 18 de diciembre de 2019.

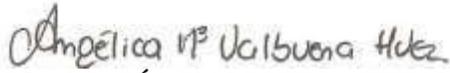
TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por permisión del artículo 145 CPTSS, cualquiera de las partes

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RAD. 680014105001-2016-00243-01
DEMANDANTE: GONZALO GELVEZ GUERRERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la PARTE EJECUTADA incluyendo como agencias en derecho a favor del EJECUTANTE el equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor por el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO (\$46.624) PESOS.**

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJLM

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c7ed8c1bfe840c9b38468adb0e17890447e1f2c7bc5f7997938d0959573824**
Documento generado en 27/07/2020 09:01:42 a.m.